**DEBIDO PROCESO / INSCRIPCIÓN CANDIDATURA / SUBSIDIARIEDAD**

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela…, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela, no obstante, es procedente el amparo, de manera transitoria, en el caso en que, aun acudiendo a los mecanismos de defensa ordinarios, exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable… aunque los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y que tal medio se considera idóneo, la acción de tutela en este caso se torna procedente de manera transitoria, puesto que se presenta una situación de perjuicio actual e inminente que habilita la intervención transitoria del juez constitucional…

**DEBIDO PROCESO / INSCRIPCIÓN CANDIDATOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES**

La Ley Estatutaria 1476 de 2011 -Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-, establece que en su art. 28 que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

**INSCRIPCIÓN CANDIDATOS / TRÁMITE / EFECTOS EN CASO DE UNA SEGUNDA INSCRIPCIÓN**

… el art. 32 de la ley 1476 de 2011 dispone que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción de las candidaturas debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción, pese a lo cual, la solicitud podrá ser rechazada con posterioridad, mediante acto motivado… Precisa igualmente el mencionado articulado que “En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011…

**DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN**

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en su sentencia C-163 de 2019 determinó: “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”.

Radicación Nro.: 66001310500420231006000

Accionante: Diego Andrés Uribe Zapata y otro

Accionado: Consejo Nacional Electoral

Vinculados: Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría y otros

Proceso: Acción de Tutela

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la **acción de tutela** impetrada por **Diego Andrés Uribe Zapata** y **Camilo de Jesús Marín Sierra** en contra del **Consejo Nacional Electoral**, a través de la cual pretende se tutelen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

A la misma fueron vinculados la **Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría**, el **Movimiento Político Colombia Humana** y la señora **María Oneida Parra Marín**, toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome a través de la resolución de la presente acción constitucional. Para resolver la solicitud de amparo, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda de tutela**

Los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra persiguen que se proteja su derecho fundamental a participar en la formación, ejercicio y control del poder político establecido en el art. 40 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se revoque la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Para fundamentar dichas pretensiones, manifiestan que el 29 de julio de 2023 a las 07:00 pm de forma manual y subida al sistema nacional de la Registraduría a las 10:56 pm, fueron inscritos como candidatos al Concejo Municipal por la coalición del Partido Verde, Maíz y Colombia Humana, último al cual pertenecen.

Informan que mediante Resolución No. 11185 del 27 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral revocó su inscripción a la candidatura, aduciendo que fueron inscritos con posterioridad a la inscripción de la candidata de la Colombia Humana María Oneida Parra Marín quien, según el acto administrativo, se inscribió a las 14:16 pm, por lo que debía aceptarse la inscripción de la primera inscrita en el tiempo, ya que la de ellos que aparece en el Consejo Nacional Electoral a las 14:49 pm.

Afirman que, una vez consultada la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría, se les informó que su inscripción se realizó de forma manual a las 7:00 pm y subida al sistema a las 10:56 pm, mientras que la inscripción manual de la señora María Oneida Parra Marín se surtió a las 9:25 pm y fue subida al sistema a las 11:46 pm, con lo cual, aducen, deja claro la equivocación que cometió el Consejo Nacional Electoral, con lo cual vulnera su derecho fundamental de elegir y ser elegido.

Explican que, por lo anterior, una vez notificada la revocatoria de la inscripción, interpusieron los recursos de ley, con los soportes respectivos, no obstante, las pruebas fueron desestimadas por el accionado.

* 1. **Actuaciones realizadas**

A la presente acción constitucional se le dio el trámite correspondiente, siendo avocado el conocimiento mediante auto del 23 de octubre del año en curso. De la acción se le corrió traslado al accionada y vinculados a efectos de que ejercieran el derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formuladas, y allegaran las pruebas pertinentes, concediéndole un término de un (01) día hábil, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se ordenó al Consejo Nacional Electoral, como medida provisional, suspender, los efectos de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual revocó la inscripción parcial de la lista de candidatos inscritos por la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS" entre el Partido Político Colombia Humana, el Partido Alianza Verde y el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", al Concejo del municipio de Belén de Umbría, Risaralda, propiamente en lo que respecta a la candidatura de los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra y, por lo tanto, tenga en cuenta los votos que llegasen a obtener los accionantes este 29 de octubre de 2023, sin que para ello desconozca la inscripción como candidata de la señora María Oneida Parra Marín y los votos que la misma llegase a obtener en la misma oportunidad. Esta decisión fue aclarada mediante proveído del 24 de octubre de 2023.

Adicional a lo anterior, se ofició al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría para que allegaran el expediente con la Resolución, las pruebas y demás documentos correspondientes al proceso mediante el cual decidió revocar la inscripción como candidatos al Concejo Municipal de Belén de Umbría a los señores Diego Andrés Uribe Zapata identificado con C.C. No. 1.126.321.221 y Camilo de Jesús Marín Sierra identificado con C.C. No. 18612816, así como el expediente administrativo relacionado con la inscripción como candidata a la misma Corporación, de la señora María Oneida Parra Marín identificada con C.C. No. 42.998.475.

1. **Contestación de la demanda**

La vinculada **Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría** afirma que en efecto a ese despacho se presentaron todos los integrantes de la lista al Concejo por Coalición entre los partidos Alianza Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y Movimiento Político Colombia Human “EL BELÉN QUE QUEREMOS”, entre ellos los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra a quienes se les recibió la documentación correspondiente y se procedió a realizar la inscripción como candidatos de manera manual, dado que el sistema de inscripción de candidatos para esta fecha estaba colapsado, siendo efectuada la inscripción de manera manual para los accionantes a las 7:00 P.M., posterior a esto y cuando la página se restableció se generó el cargue adecuado con acompañamiento de la mesa de ayuda siendo las 10:56 P.M.

Agrega que de la misma manera se presentó la señora María Oneida Parra Marín integrante del partido Movimiento Político Colombia Humana, a quien se le recibió la documentación correspondiente y a las 9:25 P.M. se realizó la inscripción como candidata de manera manual dado el colapso del sistema de inscripción de candidatos, por lo cual, cuando la página se restableció se generó el cargue adecuado con acompañamiento de la mesa de ayuda siendo las 11:46 P.M.

Finalmente, expresa que no realizó la valoración documental ni tampoco la sustanciación de la resolución por medio de la cual se revocó la candidatura de los accionantes, por lo cual, aduce, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC– en el contexto de sus competencias y funciones constitucionales y legales no tiene injerencia en el en el desarrollo de las actuaciones administrativas tendientes a la Revocatoria de Candidaturas que realiza el Consejo Nacional Electoral posterior al cierre del proceso de inscripción de candidatos.

Por su parte, el vinculado **Movimiento Político Colombia Humana** COLOMBIA HUMANA solicita que se revoque la Resolución No. 11185 de 27 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral por ser violatorio de los derechos políticos de los accionantes en especial los derechos contenidos en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que los documentos anexos permiten establecer las verdaderas horas en las que fueron inscritas cada una de las listas, constatando así que la lista del “PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS”, en la cual están los accionantes, se inscribió manualmente a las 7:00 pm del día 29 de julio y se subió a las 22:56 pm, mientras que la lista individual de la Colombia Humana como única candidata la señora María Oneida Parra Marín se inscribió manualmente a las 9:25 pm y se subió a las 23:46 pm, por lo cual, al advertirse el posible conflicto, el partido decidió revocar el aval a la señora Oneida Parra, tal como se manifestó en el comunicado remitido al accionado el 2 de octubre de 2023.

Discurre que la autoridad omitió el deber de valorar adecuadamente las pruebas remitidas de forma oportuna, y por tal motivo profirió una decisión injustificada que viola el debido proceso y por ello vulnera los derechos políticos de los accionantes, en el entendido que la falta de valoración de la prueba configura un defecto fáctico, constituyéndose así un vicio que destruye la justificación de la decisión.

 El **Consejo Nacional Electoral** y la vinculada **María Oneida Parra Marín** no rindieron el informe respectivo**,** a pesar de estar debidamente notificados y que el accionado allegó las pruebas solicitadas y memorial por medio del cual daba cuenta del cumplimiento de la medida provisional.

1. **Consideraciones**

**3.1 Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, según lo dispuesto en el decreto 333 de 2021 numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1.

**3.2 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho fundamental a participar en la formación, ejercicio y control del poder político establecido en el art. 40 de la Constitución Nacional de los accionantes, al proferir Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, a través de la cual revocó la inscripción parcial de la lista de candidatos inscritos por la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS" entre el Partido Político Colombia Humana, el Partido Alianza Verde y el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", al Concejo del municipio de Belén de Umbría, Risaralda, propiamente en lo que respecta a la candidatura de los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra se encuentran legitimados en la causa por activa teniendo en cuenta que la presente acción constitucional la presentan a nombre propio, al considerar vulnerado su derecho fundamental a participar en la formación, ejercicio y control del poder político.

* + 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que el Consejo Nacional Electoral es susceptible de ser accionado a través de la presente acción constitucional, por ser quien profirió la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023 y, por tanto, es la entidad que presuntamente vulneró el derecho fundamental invocado por los accionantes. Las entidades y la persona natural vinculadas también están legitimadas por pasiva para encarar esta acción en caso de que el fallo irradie sus efectos sobre ellas, por estar directamente relacionadas con los hechos que motivan la solicitud de amparo.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir, que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando las actuaciones surtidas en el presente caso, se tiene que el día 27 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 11185, a través de la cual través de la cual revocó la inscripción parcial de la lista de candidatos inscritos por la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS" entre el Partido Político Colombia Humana, el Partido Alianza Verde y el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", al Concejo del municipio de Belén de Umbría, Risaralda, propiamente en lo que respecta a la candidatura de los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra. En consecuencia, advierte la Sala que la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable, menos de un mes después de la expedición del acto administrativo denunciado como violatorio del derecho fundamental, y por ende cumple el requisito de inmediatez.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela, no obstante, es procedente el amparo, de manera transitoria, en el caso en que, aun acudiendo a los mecanismos de defensa ordinarios, exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable y, en estos casos, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.**

 Para el presente caso, y al tratarse de una presunta vulneración por parte del Consejo Nacional Electoral del derecho fundamental a participar en la formación, ejercicio y control del poder político de los accionantes, se debe, en primera medida, realizar un análisis riguroso a fin de determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad y por ende si hay lugar a resolver de fondo la acción constitucional, toda vez que el litigio aquí planteado se centra en un acto administrativo que, como tal, se encuentra revestido de presunción de legalidad.

**Bajo esta perspectiva, la acción de tutela no es, por vía general, el escenario idóneo para controvertir actuaciones administrativas, puesto que ello corresponde a los jueces contenciosos administrativos, ante quienes se podría solicitar medidas cautelares –con independencia del medio de control que escoja–, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

**Conforme** con ello, la existencia de estos otros medios de defensa que los actores pueden emplear para debatir lo atinente a la legalidad de la resolución del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió revocar su inscripción como candidatos al Concejo de Velen de Umbría, impide efectuar una decisión de fondo y definitiva sobre el asunto debatido, puesto que no puede el juez de tutela desplazar la competencia de quien el legislador dispuso para definir tales controversias.

Empero, aunque los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y que tal medio se considera idóneo, la acción de tutela en este caso se torna procedente de manera transitoria, puesto que se presenta una situación de perjuicio actual e inminente que habilita la intervención transitoria del juez constitucional, como quiera que la solicitud de amparo se presentó el 23 de octubre y los comisiones tendrán lugar el 29 del mismo mes, es decir 6 días después, por lo que, aun en el escenario más ideal, no puede concluirse que el juez administrativo alcanzaría a tomar una decisión o tan siquiera a admitir la demanda y decretar las medidas cautelares necesarias para suspender los efectos del acto administrativo reprochado antes de que se llevara a cabo la jornada de votación.

Así pues, ante tales particulares, encuentra la Sala que se cumple el presupuesto de subsidiariedad, pues se visualiza la ocurrencia de un perjuicio irremediable, último que para la Corte Constitucional se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir, tal como se presenta en este caso, hasta el punto que desde que se avocó conocimiento de la acción, se encontró prudente decretar una medida provisional; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad, lo cual se cumple si se tiene en cuenta que los actores aspiran a ser elegidos como Concejales Municipales, en virtud de su derecho a ser elegidos para conformar el control político y, ello solo podría alcanzarse si se mantiene la inscripción de su candidatura y, de no poder participar en los comicios de este año, tendrían que aguardar como mínimo 04 anualidades para aspirar al Concejo; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata, aplicando en estos últimos dos puntos lo indicado en cuanto a la inminencia, en el entendido que, de no tomase una decisión, aunque transitoria, se generaría un daño consumado que haría inane cualquier intervención del juez constitucional e, incluso del ordinario, salvo para indemnizar los eventuales perjuicios causados, último con lo cual, tampoco se materializaría el derecho a participar en el poder político que invocan los actores.

1. **De la inscripción de candidatos en campañas electorales**

La Ley Estatutaria 1476 de 2011 -Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-, establece que en su art. 28 que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Asimismo, en el art. 29 ibídem se establece la posibilidad de inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales, precisándose que “*el candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella”,* debiéndose indicar en el formulario de inscripción los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos, toda vez que, de acuerdo al parágrafo 2º de este mismo artículo **“***La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición”.*

El carácter vinculante del acuerdo de coalición fue avalado por la Corte Constitucional en control previo de exequibilidad de la Ley Estatutaria 1476 de 2011, mediante sentencia C-490 de 2011, en la cual consideró: *”el carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector”.*

Por otra parte, el art. 30 ibídem indica que el periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (01) mes y se iniciará cuatro (04) meses antes de la fecha de la correspondiente votación, mientras que el art. 31 prevé que las inscripciones únicamente podrán ser modificadas en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones, salvo que se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (01) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Finalmente, el art. 32 de la ley 1476 de 2011 dispone que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción de las candidaturas debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción, pese a lo cual, la solicitud podrá ser rechazada con posterioridad, mediante acto motivado, si se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe, procediendo frente a esa decisión el recurso de apelación.

Precisa igualmente el mencionado articulado que *“En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”,* disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 al considerar que responde a un propósito constitucional como es la protección de la regla de la inscripción de listas únicas y al mandato constitucional que exige el cumplimiento de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas y la sujeción de sus actos al principio de legalidad (Art. 29 C.P).

1. **Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.**

El art. 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, garantía constitucional que se hace efectiva a través de las siguientes acciones:

***“1. Elegir y ser elegido.***

***2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.***

***3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna.***

***4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.***

***5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.***

***6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.***

***7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad”.***

En virtud de lo anterior, respecto al derecho a elegir y ser elegido, en sentencia C-146 de 2021, la Corte Constitucional precisó:

***“El artículo 40.1 de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es “una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección”. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía pues, por una parte, permite que los ciudadanos concurran a las urnas para ejercer su derecho al voto y así materializar su derecho a elegir; y, por otra parte, posibilita que los ciudadanos postulen su nombre a consideración del pueblo con el propósito de ser elegido y, de este modo, acceder directamente ejercicio del poder político. La segunda manifestación se conoce como el derecho al sufragio pasivo.***

***Límites al derecho a elegir y ser elegido. Como sucede con todo derecho fundamental, el derecho a elegir y a ser elegido no tiene un carácter absoluto. En efecto, ya sea en calidad de elector o de candidato, el ejercicio del derecho que contempla el numeral 1 del artículo 40 superior está sujeto a condicionamientos constitucionales y legales y a mecanismos de control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento pues con estos se “(garantiza) la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución””***

1. **Derecho fundamental al debido proceso.**

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en su sentencia C-163 de 2019 determinó[[1]](#footnote-1):

***“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción******[[16]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn16%22%20%5Co%20%22).***

***Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley******[[17]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn17%22%20%5Co%20%22). La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.***

1. **Caso concreto**

Los accionantes acuden al mecanismo constitucional en procura de que se revoque la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que aducen, la misma es violatoria de sus derechos fundamentales en la medida que revoca su inscripción como candidatos al Concejo Municipal de Belén de Umbría sobre un supuesto fáctico errado, como lo es la hora de inscripción de su candidatura, en contraste con la inscripción de la señora María Oneida Parra Marín.

Al revisar el acto administrativo objeto del reproche de los accionantes, se encuentra que la intervención de la autoridad electoral surgió en respuesta a la queja presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegada en lo Electoral vía correo electrónico el 09 de agosto de 2023, respecto a las inscripciones de listas a corporaciones públicas y cargos de elección popular en las que se encontraron irregularidades, entre las que se encontraba la inscripción realizada por el Movimiento Político Colombia Humana y la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS", tal como se comprueba con el archivo denominado “001. QUEJA BELÉN DE UMBRÍA” allegado por el accionado.

Así, en la resolución en mención se indica que el Movimiento Político Colombia Humana presentó candidatura propia avalando a la ciudadana María Oneida Parra Marín, Risaralda, no obstante, simultáneamente el precitado movimiento político a través de la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS" en conjunto con el Partido Alianza Verde y el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, inscribió a los ciudadanos Camilo de Jesús Marín Sierra y Diego Andrés Henao Cardona, los tres para el Concejo municipal de Belén de Umbría, lo cual fue referenciado por los accionantes desde la solicitud de amparo y confirmado por los vinculados Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría y Movimiento Político Colombia Humana, por lo que no genera discusión que, en efecto, se presentó por un lado la candidatura unitaria de la señora Parra Marín y, por el otro, la inscripción de los actores como parte de la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS", los tres con el aval inicial del Movimiento Político Colombia Humana.

De cara a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, encontró procedente dar aplicación al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, respecto al principio *“prior tempore potior in iure",* toda vez que, a juicio del accionado, la validez en la inscripción versa estrictamente sobre la temporalidad de la inscripción de la lista de candidatos y no sobre causa no prevista, como lo sería el carácter vinculante del acuerdo de coalición, razón por la cual, al constatar en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la temporalidad de los registros de las listas de candidatos propia y en coalición suscritas por el Movimiento Político Colombia Humana para los comicios a realizarse el 29 de octubre del 2023, al Concejo del municipio de Belén de Umbría, Risaralda, concluyó que *“el registro que se constata como primero en el tiempo corresponde al realizado por el Movimiento Político Colombia Humana de manera individual, es decir, la inscripción de la candidata María Oneida Parra Marín (...) Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia de fecha y hora de la aceptación del registro efectuado por el Movimiento Político en relación con la candidata María Oneida Parra Marín corresponde al 29 de julio de 2023 a las 14:16, mientras que la constancia de fecha y hora de la aceptación para el registro de la lista de la coalición "Pacto por el Belén que queremos" en , la que se incluyen los candidatos del Movimiento Político Colombia Humana es el 29 de julio de 2023 a las 14:49 horas”.*

Pues bien, siendo precisamente la motivación respecto a la temporalidad de las inscripciones la denunciada por los accionantes como falsa, al momento de avocarse el conocimiento de la presente acción se solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría y al accionado Consejo Nacional Electoral que allegaran el expediente con la Resolución, las pruebas y demás correspondientes al proceso mediante el cual decidió revocar la inscripción como candidatos al Concejo Municipal de Belén de Umbría a los señores Diego Andrés Uribe Zapata identificado y Camilo de Jesús Marín Sierra, así como el expediente administrativo relacionado con la inscripción como candidata a la misma Corporación, de la señora María Oneida Parra Marín, no obstante, respecto a la hora de la inscripción de las candidaturas, se obtuvieron diferentes reportes por ambas entidades, tal como pasa a explicarse:

En cuanto a la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría si bien indicó que no proyectó el acto administrativo de revocatoria de la inscripción, sí aceptó que fue ante esa entidad que se realizó la inscripción tanto de los actores como de la señora Parra Marín, precisando frente a ello que:

***“Es cierto, esta Registraduría Municipal certificó que a este despacho se presentaron todos los integrantes de la lista al concejo por coalición entre los partidos Alianza Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y Movimiento Político Colombia Human “EL BELÉN QUE QUEREMOS”, entre ellos los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra a quienes se les recibió la documentación correspondiente y se procedió a realizar la inscripción como candidatos de manera manual dado a que el sistema de inscripción de candidatos para esta fecha estaba colapsado.***

***La inscripción de manera manual para los señores Diego Andrés Uribe Zapata y Camilo de Jesús Marín Sierra se realizó a las 7:00 P.M., posterior a esto y cuando la página se restableció se generó el cargue adecuado con acompañamiento de la mesa de ayuda siendo las 10: 56 P.M.***

***De la misma manera se presentó la señora María Oneida Parra Marín integrante del partido Movimiento Político Colombia Humana, a quien se le recibió la documentación correspondiente y se procedió a realizar la inscripción como candidata de manera manual dado a que el sistema de inscripción de candidatos para esta fecha estaba colapsado.***

***La inscripción de manera manual para la señora María Oneida Parra Marín se realizó a las 9:25 P.M., posterior a esto y cuando la página se restableció se generó el cargue adecuado con acompañamiento de la mesa de ayuda siendo las 11: 46 P.M.”***

Lo indicado por la vinculada coincide no solo con los hechos expuestos por los accionantes, mismos que se presumen como ciertos al tenor de lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que al momento de proferirse la presente decisión el accionado no ha rendido el informe requerido desde que se avocó conocimiento, sino que encuentran respaldo en los formatos E-6CO aportados por la Registraduría al rendir el informe, visibles en el archivo 11 del cuaderno de la acción constitucional, que dan cuenta que, en efecto ambas inscripciones se hicieron el mismo día, 29 de julio de 2023, primero de forma manual y luego con radicación en el sistema, obteniéndose para la señora María Oneida Parra Marín el radicado E6CON240210000018001 a las 23:46 horas y para los actores y el resto de su coalición el No. E6C0N240210007754001 a las 22:56 horas.

En contraste con lo anterior, en el documento denominado “002. PRUEBAS DE OFICIO” allegado por el Consejo Nacional Electoral en respuesta al requerimiento efectuado al avocarse conocimiento de la acción, se presentan los mismos formatos E-6CO por medio de los cuales se inscribieron los accionantes como parte de la coalición "PACTO POR EL BELÉN QUE QUEREMOS" y la señora la señora María Oneida Parra Marín como candidata unitaria del Movimiento Político Colombia Humana, pero en esta oportunidad con hora de aceptación diferente, puesto que en el caso del radicado E6CON240210007754001 correspondiente a los actores, se certificó que la inscripción fue aceptada el 29 de julio de 2023 a las 14:49 horas, mientras que el formato con radicado de aceptación E6CON240210000018001 perteneciente a la señora Parra Marín cuenta con constancia de aceptación del 29 de julio de 2023 a las 14:16 horas.

De acuerdo con lo anterior, haciendo acopio del mismo sustento normativo utilizado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, esto es que de acuerdo al art. 32 de la Ley 1475 de 2011 *“En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”,* si se toman en cuenta las horas y soportes allegados por los accionantes y la vinculada Registraduría del Estado Civil de Belén, no serían necesarias mayores elucubraciones para concluir que en el acto administrativo atacado se configura una falsa motivación y, por ende, se configura una causal de nulidad, lo que vulnera el debido proceso y de contera el derecho fundamental a participar en el poder político aquellos.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que, de acuerdo a la documental allegada por el Consejo Nacional Electoral, el acto administrativo se encuentra acorde a las horas relacionadas en los soportes con los que cuenta la entidad, lo que justifica su decisión, sin que en el trámite sumario de la acción de tutela se cuente con otros elementos probatorios que permitan determinar en qué momento se generó la divergencia de la información y cual es realmente la que debe ser aplicada, salvo que se colija que, como la Registraduría vinculada afirmó que el día en que se llevó a cabo la inscripción se encontraba colapsado el sistema, lo que llevó a efectuar los registros manuales, al restablecerse el sistema, se alteró la franja horaria y, por ello, no coinciden los formatos, debiéndose tener en cuenta, ante esta falla de sistema, la información de la inscripción manual, ultima con la cual, perdería sustento la resolución atacada.

Empero, atendiendo el carácter residual de la acción de tutela y que, para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se encuentra la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa y que, por presentarse dos grupos de pruebas que se contraponen entre sí, es necesario un mayor ejercicio probatorio y la debida contradicción de las partes, lo que es imposible llevar a cabo durante el trámite perentorio del amparo constitucional, la Sala, en procura de los derechos fundamentales al debido proceso y participación política de los que son titulares los accionantes y que, de acuerdo a la certificación de la hora de inscripción allegada por la autoridad encargada de llevar a cabo la actuación, fuesen vulnerados con la expedición de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, ordenará, en los términos del art. 8º del Decreto 2591 de 1991, al Consejo Nacional Electoral que mantenga la suspensión de los efectos del acto administrativo que se ordenó inicialmente como medida provisional y que fue acatada mediante la Resolución No. 14499 del 24 de octubre de 2023, extendiéndose dicha suspensión durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la legalidad de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, lo que implica tener en cuenta los votos que llegasen a obtener Camilo de Jesús Marín Sierra y Diego Andrés Henao Cardona en las elecciones del 29 de octubre de 2023, como candidatos inscritos por Coalición entre los partidos Alianza Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y Movimiento Político Colombia Humana “EL BELÉN QUE QUEREMOS”.

Por otra parte, es del caso advertir que como hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa no defina la legalidad de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, no se tendrá certeza de la inscripción de la candidatura que debe prevalecer entre la presentada por la señora María Oneida Parra Marín y la de los accionantes, se encuentra procedente ordenar al Consejo Nacional Electoral que mantenga la inscripción de la candidata María Oneida Parra Marín al Concejo Municipal de Belén y, en consecuencia, tenga en cuenta los votos que esta llegase a obtener, hasta tanto la autoridad judicial competente defina el litigio de forma definitiva.

Adicional a lo anterior, se advertirá a los accionantes que, al tomarse la presente decisión como mecanismo transitorio, en todo caso, deberán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en un término máximo de cuatro (04) meses a partir de la presente decisión, so pena que cesen los efectos de la misma y, se reanude la eficacia de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría, como quiera que no intervino en la revocatoria de la inscripción de la candidatura de los accionantes y, en su actuar, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno. En el caso del Movimiento Político Colombia Humana y la señora María Oneida Parra Marín, no se considera prudente desvincularlos, como quiera que la decisión les afecta directamente y, por ende, les asiste derecho a mantenerse al tanto de las resultas de la presente acción.

 En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y participación política de los que son titulares los señores Camilo de Jesús Marín Sierra y Diego Andrés Henao Cardona, conforme se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral, por medio de su Presidenta -Fabiola Márquez Grisales o quien haga sus veces- que mantenga la suspensión de los efectos del acto administrativo que se ordenó inicialmente como medida provisional y que fue acatada mediante la Resolución No. 14499 del 24 de octubre de 2023, extendiéndose dicha suspensión durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la legalidad de la Resolución 11185 del 27 de septiembre de 2023, lo que implica tener en cuenta los votos que llegasen a obtener Camilo de Jesús Marín Sierra y Diego Andrés Henao Cardona en las elecciones del 29 de octubre de 2023, como candidatos inscritos por Coalición entre los partidos Alianza Verde, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y Movimiento Político Colombia Human “EL BELÉN QUE QUEREMOS”.

**TERCERO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral, por medio de su Presidenta -Fabiola Márquez Grisales o quien haga sus veces- que mantenga la inscripción de la candidata María Oneida Parra Marín al Concejo Municipal de Belén de Umbría y, en consecuencia, tenga en cuenta los votos que esta llegase a obtener, hasta tanto la autoridad judicial competente defina el litigio presentado por los señores Camilo de Jesús Marín Sierra y Diego Andrés Henao Cardona de forma definitiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a los accionantes que, al tomarse la decisión como mecanismo transitorio, en todo caso, deberán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en un término máximo de cuatro (04) meses a partir de la presente decisión, so pena que cesen los efectos de la misma. En caso de que los accionantes no acudan ante el juez competente, la inscripción de la señora María Oneida Parra Marín quedará en firme.

**QUINTO**: Desvincular de esta acción de tutela a la Registraduría del Estado Civil de Belén de Umbría **y mantener la vinculación** del Movimiento Político Colombia Humana y la señora María Oneida Parra Marín, **conforme a lo explicado en precedencia.**

**SEXTO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**SÉPTIMO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia C-163 de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-1)